



## Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia sobre la letra de cambio

Subtítulo: -

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho comercial	<b>Descriptor:</b> Títulos valores
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> letra de cambio
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 08-2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>1</b>
Res: -Nº 8 -P- .....	1
Res: Nº 39 -N- .....	2
Res: -Nº 372 -F- .....	3
Res: Nº 042-F-04 .....	5
Res: -N ° 239-R- .....	7
RES: 000671-F-02.....	7

#### 1 Jurisprudencia

##### Res: -Nº 8 -P- <sup>1</sup>

Letra de cambio: Alcances del principio de literalidad del título valor. Innecesario que conste el nombre del librador en el título si a la vez reúne la condición de librado. Criterios aplicables a la interpretación de las normas

##### Texto del extracto

"IV.- Lleva razón la recurrente, en aquellos casos que el librador y librado son la misma persona, es innecesario consignar dos veces ese dato. Del contexto literal del documento se deduce esa circunstancia. En efecto, el librado es la persona que se obliga a pagar la deuda consignada en una letra de cambio, el librador es quien emite la letra, en este caso, el mismo demandado afirma en el texto literal del documento base lo siguiente: "el suscrito Alejandro Briancesco Delgado, (...) me comprometo a pagar la suma de dos mil ochocientos dólares exactos, a favor de María del Carmen Saballos Cerdas..." En el acto de su comunicación se constituye como la persona que emite la letra y, a su vez, la obligada a pagar, al consignar su compromiso en la conjugación de primera persona



y con un verbo reflexivo como es comprometerse, de tal forma que a la vez que es la persona que emite la comunicación, es la persona que se obliga a cumplir. Cuando el artículo 727 del Código de Comercio estatuye como un requisito, en los incisos c) y h), consignar el nombre de librador y librado, esto debe interpretarse para el caso concreto. No es necesario consignar con palabras que se trata de librador y librado, sino de identificar quien emite la letra y quien se obliga. En el presente asunto, la persona del librador y librado se funden en una sola, con lo cual es innecesario consignar dos veces su nombre. De conformidad, con el numeral 10 del Código Civil, aplicable por remisión del ordinal 2 del Código de Comercio: "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas." La norma tiene la finalidad de lograr la identificación tanto de librado y librador, al ser la misma persona, pierde toda importancia repetir el nombre. En el caso concreto, la norma debe ser adecuada para no exigir un requisito inocuo. Así las cosas deberá revocarse la sentencia apelada, en su defecto: desechar la oposición del demandado y declarar con lugar la demanda incoada. El corolario indispensable es conceder el pago del principal adeudado de dos mil ochocientos dólares, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada de ocho por ciento anual, durante el período del treinta de abril al ocho de julio de dos mil cuatro, por el tanto de cuarenta y un dólares ochenta y un centavos, solicitados en la demanda. Los intereses corrientes no procede aplicarlos en forma concomitante con los moratorios, artículo 505 Código de Comercio. Asimismo, deberá condenarse al demandado al pago de ambas costas. Se debe confirmar la ejecución y embargos decretado en autos. La actora no hizo pretensión de intereses futuros. "

### **Res: N° 39 -N- 2**

Letra de cambio: Falta de demostración de la existencia de contrato de crédito no desvirtúa su ejecutividad. Aplicación del principio de literalidad

#### Texto del extracto

" II.- Ejecutivo simple con base en una letra de cambio, documento que cumple con los requisitos formales del artículo 727 del Código de Comercio. En esas condiciones, el título goza de la fuerza ejecutiva que le brindan los numerales 438 inciso 7° del Código Procesal Civil y 783 del Código Mercantil. Dicha ejecutividad no es desvirtuada en autos, de ahí que el fallo estimatorio apelado merece ser confirmado. A folios 38 y 43 se aprecian las oposiciones de los co-demandados, ambas en términos idénticos. Contestan en forma negativa y fundamentan las excepciones perentorias en la existencia de un contrato de crédito; esto es, afirman que la letra de cambio se emitió para garantizar la compra de mercadería. En el escrito de contraprueba, visible a folio 53, la actora se apega al principio de literalidad del título para desmentir la tesis de los demandados. En la resolución de folio 56 se llama a confesión a las partes, desde luego respecto a la relación subyacente. Ninguno de los confesantes se apersonó a la hora y fecha señalada, cuyas consecuencias procesales son analizadas en debida forma por el Juzgado a-quo. En efecto, es imposible declarar confeso al apoderado de la sociedad actora ante la falta de interrogatorio. Si bien a folio 62 se aporta un pliego de posiciones, lo cierto es que ese documento no lo suscriben los demandados y la colega que lo hace carece de facultades ya que no ostenta poder especial judicial. Por el contrario, para los co-demandados se aportó el interrogatorio de folio 85 y sus tres

preguntas se tienen por contestadas en forma afirmativa. Esa confesión ficta o en rebeldía se traduce en una presunción de verdad de carácter relativa, pero los demandados, a quienes les corresponde la carga de la prueba, no acreditan con prueba idónea la existencia de un contrato de crédito que afecte la ejecutividad de la letra de cambio al cobro. Como lo ha expresado este Tribunal en otras ocasiones, resulta totalmente normal que todo título ejecutivo sea producto de una relación causal, circunstancia que de pleno derecho no desnaturaliza su fuerza ejecutiva. Lo que se debe probar no es el negocio subyacente, sino que ese negocio condiciona el título de tal manera que le impide su ejecución en esta vía sumaria. En el caso que no ocupa, la falta de prueba sobre el contrato alegado no permite siquiera cuestionar disposiciones que puedan condicionar la ejecutividad. El panorama para los demandados se complica, además de los efectos del principio de literalidad, en razón de que se tiene por afirmativa la pregunta donde se dice que la letra de cambio se emite para garantizar el pago de una deuda pendiente. Por todo lo expuesto se confirma el fallo apelado, como parece entenderlo el recurrente al no fundamentar la alzada ni expresar agravios en esta instancia. Por ese motivo no se requiere mayores consideraciones."

**Res: -Nº 372 -F-<sup>3</sup>**

Letra de cambio: Omisión de indicar el lugar, fecha de emisión y firma, provoca la inejecutividad del título

Texto del extracto

"En la resolución apelada se rechaza de plano la demanda ejecutiva, todo de conformidad con los artículos 727 y 728 del Código de Comercio. Se ejecutan dos letras de cambio, pero carecen de lugar y fecha de emisión y no están firmadas por el representante de la sociedad obligada. Apela la sociedad actora, quien sin mayores explicaciones, sostiene que los documentos cumplen los requisitos de la primera norma citada. Añade, la apelante, que los títulos fueron confeccionados de acuerdo con las formalidades utilizadas en los Estados Unidos y, en el fondo, cumplen con los preceptos legales. No comparte el Tribunal los agravios esgrimidos. Contrario a la posición de la recurrente, este órgano jurisdiccional ha reiterado que los títulos suscritos en el extranjero, en caso de cobro judicial, se rigen por las leyes del país donde se ejecuta. Al respecto se ha resuelto: "II.- La parte actora recurre porque estima que no es aplicable la ley costarricense, pues los documentos fueron expedidos y confeccionados en los Estados Unidos. A pesar del esfuerzo intelectual de la recurrente, el cual es digno de considerar, no comparte el Tribunal la tesis de la recurrente. Desde vieja fecha se ha reiterado que al someterse el pago a los tribunales de Costa Rica, la ley que rige es la nacional. En dos pronunciamientos se ha abordado la cuestión y para evitar repeticiones se transcriben: "Dos son los motivos por los cuales el demandado recurre la resolución inicial que cursó este proceso sumario ejecutivo: que el documento aportado no es cheque porque le falta el requisito de indicarse el lugar de emisión; y que el poder del actor no está inscrito al ser uno de carácter general judicial. ...En relación con el primer motivo, por su parte el actor indica que el requisito indicado no es importante para la validez de la obligación. Revisado por el Tribunal el documento base de este proceso, tenemos que se trata de un cheque en el cual el girador esta domiciliado en Costa Rica, el acreedor está domiciliado en Norteamérica, el Banco girado es Norteamericano, domiciliado en Miami, Florida, y para ser pagado en dólares norteamericanos. Es evidente que si se escogió por el acreedor a nuestros tribunales, éstos resultan competentes para conocer el proceso, sin que sea necesario ahondar más en cuanto a este extremo por no darse discusión alguna entre las partes. Dicho lo anterior, al caso concreto



resulta aplicable la normativa costarricense, Código de Comercio, artículos 803 y siguientes y concordantes. Dentro de los requisitos que se exigen está el del inciso b) artículo 803 el de indicar el lugar y la fecha de expedición. La sanción a la falta de requisitos la establece el artículo 804 ibídem, estableciéndose que el documento no se considera cheque, pero entre las partes tendrá el valor que las leyes le otorguen. De igual modo pierde entonces su fuerza ejecutiva. A su vez, existiendo una normativa de carácter internacional, ratificada por nuestro país, la misma es aplicable al caso concreto por tratarse en la especie de una obligación mercantil de carácter internacional. Así el artículo 403 del Código de Bustamante establece con claridad meridiana que la fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local. Por otro lado, también nuestro país es suscriptor de la Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de cheques, con la que se remite a las disposiciones contenidas en aquella otra Convención, que en su artículo 5o. dispone: "Para los efectos de esta convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra debe ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión". El documento, cheque al cobro, se emitió para ser pagado en Miami, Florida por ser este el domicilio del Banco girado. Como en autos la parte actora no ha demostrado que en tal lugar exista normativa diferente a la nuestra en cuanto al requisito de indicarse el lugar de emisión del cheque, que favorezca su tesis sostenida de que el lugar de expedición no es importante, todo nos lleva a concluir que la falta de lugar de emisión del documento al cobro, le resta valor como cheque y por ende ejecutividad al documento aportado, pero el documento entre las partes, tiene el valor que las leyes le otorguen..." Voto número 1319-L de las 9:50 horas del 28 de setiembre de 1994. Además: " IIIº.- El mencionado cheque fue girado contra una cuenta corriente existente en el Banco Internacional de Costa Rica en Miami, Florida, EE. UU. Por eso es menester indicar los alcances de las normas internacionales que rigen el caso. La forma de giro de una letra de cambio se somete a la ley del lugar en que se hizo, lo cual es aplicable al cheque. Así lo disponen los artículos 263 y 271 del Código Bustamante. La ley del Estado parte en que el cheque debe pagarse determina:...f) las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque. Tal es la solución que brinda el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de cheques, ratificada por ley 6165 del 2 de diciembre de 1977, y que son aplicables las normas de la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas. De acuerdo con lo expuesto se llega a la conclusión de que en efecto el documento aportado con la demanda no vale como cheque porque en él no consta el lugar de expedición, lo cual es un requisito que no se presume por nuestra legislación mercantil, por lo que resultan de aplicación al sublite las disposiciones contenidas en los artículos 803 inciso b) y 804, ambos del Código de Comercio." Voto número 884-E de las 8:05 horas del 20 de setiembre de 1996. También puede consultarse el voto número 976-E de las 8:25 horas del 9 de octubre de 1996. En dichas resoluciones se mencionan cheques, pero es indudable, como se consigna en ellos, la normativa internacional es aplicable a las letras de cambio." Voto número 1217-R de las 9 horas del 11 de diciembre de 1996. La sociedad actora escoge Costa Rica para ejecutar los dos documentos, pero ninguno de ellos cumple con los requisitos de artículo 727 del Código de Comercio. Además de la ausencia de lugar y fecha de emisión, lo más importante, no se encuentran debidamente firmados por el apoderado de la sociedad demandada. La falta de firma es suficiente para confirmar lo resuelto, independientemente de la naturaleza del título. Se deniega la nulidad concomitante porque no existen vicios que causen indefensión ni se viola el curso normal del procedimiento. Doctrina de los numerales 194 y 197 del Código Procesal Civil .- "

## Res: N° 042-F-04 <sup>4</sup>

Letra de cambio: Plazo de caducidad aplicable para ejecutar su cobro cuando se renuncia al protesto. Análisis sobre la obligación subsidiaria del aval

### Texto del extracto

"III. El recurso es interpuesto por el licenciado Fabricio González Herra en su calidad de defensor público de los avalistas - demandados. Alega errónea aplicación de la ley sustantiva, y en consecuencia califica la sentencia como carente de debida fundamentación. Dice, desde la contestación de la demanda se ha alegado que la acción interpuesta se encuentra caduca, con sustento en la doctrina por esa representación, como en el ordinal 759 del Código de Comercio, por tratarse de una letra de cambio a la vista. Sostiene, tal título valor debió ser objeto de cobro judicial dentro del año posterior a la "celebración y firma de la misma", o sea hasta el 6 de octubre del 2000, y en la especie fue presentada en mayo del 2002, estimando que carece de "valor jurídico para ser cobrada en vía ejecutiva simple". Alega, el ad quo rechazó esa tesis al indicar entre otras cosas, que el plazo supra citado no desvirtúa la fuerza ejecutiva del título, sino por el contrario únicamente el transcurso del año desde la firma del documento, y eso marca el inicio del plazo de prescripción de la letra para ser ejecutada. Argumenta, esa tesis la obtiene el juzgador al amparo del numeral 728 del Código de cita. Alega, el juez debió interpretar "el proceso" a la luz del numeral 729 ibídem, y declarar sin lugar la demanda y no al contrario como lo hizo. En un segundo apartado del recurso expone, que la sentencia se encuentra ayuna de fundamentación porque declaró con lugar la demanda en cuanto a los avalistas; en tanto la sentencia enfoca el análisis de fondo sobre la responsabilidad de la parte demandada quien afirma ser el librado, y en consecuencia no resuelve la situación jurídica de los avalistas y su responsabilidad exclusiva dentro del proceso en armonía con la ley aplicable. Arguye, el ordinal 793 del cuerpo legal en cita, establece una sanción legal en los casos en los cuales el tenedor de una letra firmada a la vista no la presenta a cobro, como en el caso en estudio dentro del plazo legal de un año que no puede ser objeto de analogía o desaplicación en ningún proceso judicial contra lo ahí expuesto. Concluye afirmando, por carecer de sustento el fallo contra de sus representados debe declararse sin lugar la demanda contra ellos, porque estima el actor perdió todas las acciones como lo señala el Código de Comercio. IV. Los reproches de la defensa pública se dirigen a dos temas: el primero relacionado con el plazo del acreedor cartular para cobrar una letra de cambio pagadera a la vista; y el segundo tema, es la carencia de sustento de la sentencia con relación a la obligación de los avalistas. Sobre este segundo tema, conviene analizarlo en primer lugar. El fallo recurrido analiza los argumentos esgrimidos por la representación de los avalistas a folios 17 a 19, pues estimaron la letra de cambio fue presentada tardíamente para su cobro. El aval es una garantía cambiaria para el pago total o parcial de una letra de cambio, tal como lo estatuye el ordinal 755 del Código de Comercio aplicado de forma supletoria en esta materia. El aval, al tenor del principio de incorporación deberá constar en el título mismo, en su reverso, o bien en una hoja adherida a éste. Se expresa con la palabra "aval", o bien con otras expresiones equivalentes, y deberá necesariamente ir firmada por los garantes. Le concede nuestro ordenamiento jurídico a la simple firma puesta en el título por una persona diferente al librado, el librador o tenedor el valor de aval (ordinal 756 ibídem). Por otra parte esta garantía puede ser concedida a uno o bien a todos los sujetos que intervienen en una letra de cambio; de acuerdo a la autonomía prevaleciente en la relaciones cambiarias, el avalista responderá de igual manera que aquél a quien garantiza; pero subsistirá aunque la obligación entre tenedor y librado fuere nula o poseyera algún vicio. Ello porque la relación se mantendrá independientemente de las demás; por ejemplo, en el caso de la prescripción opuesta por alguna de las partes intervinientes, solo beneficiará a quien la reclame (artículo 757 del código de cita). Coincide este Tribunal con el apelante en cuanto debió la juzgadora referirse a la situación obligacional de los avalistas y no solo a la caducidad reclamada,



aunque ello no es un motivo para declarar la nulidad o cambiar lo allí decidido (sic), pero en razón de lo alegado era conveniente analizar su relación cambiaria. Tal y como se expresó en líneas anteriores, la relación de los avalistas con el tenedor- ejecutante en autónoma con respecto a las demás relaciones que puedan nacer del título valor ejecutado. En este caso los avalistas otorgaron garantía de pago a favor de la Asociación de Productores Agropecuarios de Colorado y la Palma por la suma de ¢4.628.722.20. De la lectura del documento la misma se encuentra debidamente suscrita por todos ellos, y consta en el mismo título. No demostraron haber honrado la deuda de forma parcial o total o bien que hubiese transcurrido el plazo falta de prescripción de la obligación o de los intereses. Examinados los autos no encuentra este Tribunal defecto alguno en esa relación que impida confirmar lo resuelto por la juzgadora de instancia, aunado a lo que de seguido se analiza sobre la presunta caducidad de la letra de cambio. V. El motivo relacionado con la caducidad de la letra de cambio, igualmente deberá rechazarse por infundado. Lo estatuido en el ordinal 759 del Código de Comercio se refiere a supuestos diferentes a los interpretados tanto por la defensa pública como por el fallo impugnado. Dicha norma es un plazo para el "acreedor" o sea del tomador de la letra para presentar al librado (la Asociación demandada en este caso) para su pago ( no cobro ). Este plazo es concedido en nuestro ordenamiento jurídico para las letras emitidas a la vista, éstas vencen en el momento en que tomador la presenta al librado para su pago, no constan en el título la fecha en la cual el librado debe tener a disposición del tenedor de la letra los fondos para honrar la obligación. Este plazo es concedido para dotar de seguridad jurídica al deudor, evitando mantenerlo en incerteza en cuanto a la exigibilidad de la obligación. Ese plazo es de un año tal y como se deriva de lectura del ordinal en comentario. En síntesis: ese plazo de un año es para el acreedor, para presentar al librado la letra para su pago, y esta opera solo en el caso de que no hubiese sido aceptada y no se renunciara a gastos . Si dentro del plazo de una año el tomador no presenta la letra para el pago, se aplica lo regulado en el numeral 793 ibídem, el cual establece, si vence ese plazo sin que el poseedor (porque podría haber circulado) cumpla con esa formalidad de presentación, el tenedor perderá todos sus derechos contra los endosantes, contra el librador que hizo la provisión, y contra las demás personas obligadas, con excepción del aceptante. En consecuencia: el plazo de un año es para que el acreedor presente al pago al librador; no es para que el deudor pague; y a partir de ese momento se inicia el cómputo del plazo fatal de la prescripción. Vencido el plazo de un año, sin que se ejerciera la acción de pago de cita, el poseedor de la letra pierde la garantía de los endosantes y los derechos contra el librador y contra los demás obligados cambiarios, entre ello para fines de este caso, de los avalistas. En el caso bajo examen los obligados cartulares, tanto el librador-librado (rol asumido por la Asociación demanda al amparo de lo permitido en el ordinal 729 ibídem), así como por los avalistas suscribieron la letra de cambio el día 6 de octubre de 1999. Todos ellos hicieron las siguientes renunciaciones: " ...Tanto el librados, como el librado, endosante o endosantes, avalista o avalistas, así como cualquier otra persona que interviniera en esta LETRA DE CAMBIO, tienen renunciados en forma expresa e irrevocable: el domicilio, cualquiera avisos y requerimientos de pago, diligencias de protesto y trámites previos del juicio ejecutivo por falta de aceptación y de pago; quedando además autorizada la concesión de prórroga sobre la presente Letra de Cambio, sin consulta ni notificación .-" (copia certificada a folio 3 y 4). En consecuencia tanto el librado como los avalistas renunciaron al protesto, bajo esas condiciones el vencimiento de la letra es a partir del 7 de octubre de 1999, momento a partir del cual el poseedor de la letra tiene derecho a exigir el pago, y se inicia el plazo cuatrienal de la prescripción. Sin que observe esta instancia la indebida aplicación del ordinal 759 del Código de Comercio. "

**Res: -N ° 239-R- 5**

Competencia territorial: Prórroga y determinación según domicilio del demandado

Texto del extracto

"II.- El recurrente había afirmado que de conformidad con lo que establece el artículo 63 del Código Civil, si la renuncia del domicilio no va acompañada de la elección de alguno especial, la ley autoriza a la otra parte para accionar en su domicilio, además de que el artículo 730 del Código de Comercio establece que no es un imperativo categórico que el domicilio pagadero de la letra deba ser el del deudor una vez aceptada la misma, motivos por los que se opone a la incompetencia formulada.- III.- Tal y como lo señala el artículo 24 del Código Procesal Civil, "Para conocer de las demandas en que se ejerciten pretensiones personales o pretensiones reales sobre bienes muebles, será competente el juez del domicilio del demandado". Dicha competencia es prorrogable, de manera tal que si la parte actora presenta la demanda ante una autoridad judicial de otra localidad, la misma no se podría declarar incompetente de oficio, debiendo de tramitar el asunto; sin embargo, si la parte contraria formula la excepción previa correspondiente, resulta de aplicación lo señalado en esta última norma, por lo que si se constata que efectivamente la parte demandada es vecina de otro lugar, la incompetencia deberá ser acogida, remitiéndose el asunto a conocimiento del Juez de esa localidad.- IV.- En el caso que nos ocupa, tal y como se tuviera por debidamente demostrado en la resolución recurrida, la accionada es vecina del cantón de Moravia, por lo que en vista de lo señalado por el referido artículo, y por tratarse de un asunto en dónde se ejercita una pretensión personal, el asunto le correspondería conocerlo al Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José, lugar en dónde precisamente se remitió el asunto al haber acogido la excepción formulada y declararse incompetente el a-quo de la resolución aquí apelada, sin que fuera procedente lo señalado por el apoderado de la parte actora en cuanto a la renuncia del domicilio, ya que esto solamente sería aplicable para efectos extrajudiciales del cobro, no en los casos en los que una norma imperativa establece claramente la jurisdicción de los procesos, lo cual sería de obligado acatamiento y de orden público, tal y como lo dispone el artículo 5 del Código Procesal Civil."

## Res: 000671-F-02<sup>6</sup>

Letra de cambio: Requisitos como medio de suscripción del aumento de capital en una sociedad.  
Aplicación del principio de literalidad

### Texto del extracto

" XIV. Esta Sala, en la sentencia número 69 de las 15 horas del 17 de agosto de 1994, refiriéndose al contrato de sociedad, dispuso: "VII. – El contrato de sociedad, por su parte, es de naturaleza plurilateral. En él se da un fin común, en pos del cual todos sus componentes deben realizar determinadas prestaciones. Como elementos esenciales figuran ahí los aportes, el ejercicio en común de una actividad económica y el fin de dividir las utilidades. El aporte es indispensable para la existencia de las sociedades. Este puede consistir en la transmisión de bienes o servicios. Sin aportes, resultaría imposible la realización de la actividad económica prevista por los socios, lo cual daría al traste con la finalidad relativa a la obtención y distribución de utilidades. El ejercicio en común de una actividad, implica la preordenación de los medios idóneos para la realización de una serie de actos, dirigidos a la obtención de un fin. Los resultados de esa actividad deben soportarse por todos los socios. El riesgo económico es, por ende, compartido. (...)". Al tenor de lo dispuesto por el ordinal 30 del Código de Comercio, el capital social puede aumentarse mediante aportes, o bien, capitalizando las reservas y los fondos especiales que aparezcan en el balance. A su vez, los aportes pueden suscribirse mediante dinero, bienes muebles o inmuebles, créditos, trabajo, conocimientos, o títulos valores . Los aportes de los socios deben ser reales, esto es, deben efectivamente aumentar el patrimonio de la sociedad, para la consecución del fin común que justifica el carácter asociativo del contrato de sociedad. Precisamente por esta razón, el artículo 32 del Código de Comercio, regula las consecuencias de suscribir los aportes en dinero y medios distintos al dinero. El numeral dispone: " Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en crédito y otros valores, la sociedad los recibirá a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero en un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no se hiciera el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará a favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios (...)". XV. Las letras de cambio, como títulos valores, son uno de los medios mediante los cuales pueden suscribirse los aumentos de capital. Este título cambiario, tiene diferentes funciones dentro del tráfico comercial. La más reconocida le otorga una función de garantía para la concesión de un crédito. Sin embargo, de igual manera, se utiliza este título valor como sustitutivo del dinero para el pago de las obligaciones -evitando la circulación del monetario-, se destina también a funcionar como garantía para la concesión de un crédito, como medio de obtener dinero -monetario-, o bien, como instrumento de colocación de capital a corto plazo. La letra de cambio es un título formal, pues su emisión debe realizarse en estricto cumplimiento de los requisitos desarrollados en el artículo 727 del Código de Comercio. En este orden de ideas, es menester ineluctable la expresión "letra de cambio" en el documento, el mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona obligada a realizar el pago (librado), la fecha y lugar en que será exigible el derecho que incorpora, el beneficiado con el pago, es decir, quien recibirá el dinero, la persona que emite la orden de pago (librador) y la fecha y lugar en que se emite la letra. En principio, el documento que incumpla con alguno de estos requisitos, no tendrá el carácter de letra de cambio, sin embargo, ante la ausencia de algunas de esas especificaciones, por omisión o silencio de las partes, la ley suple su voluntad, dotando de valor y efectos al documento, siendo este el caso de la fecha de vencimiento, lugar de emisión y lugar de pago (artículo 728 *ibídem*). Uno de los elementos que podrá incluir la letra de cambio, consiste en



la estipulación de intereses sobre su monto (ordinal 731 ibídem). Sin embargo, la orden de pagar intereses, no es un requisito sine qua non para la validez del documento, por el contrario, obedece a una facultad del librador. XVI.- De lo anteriormente expuesto se colige, que los socios de Zitro S.A., reunidos en la asamblea del 10 de octubre de 1994, al acordar el aumento de capital, podían suscribirlo mediante letras de cambio, como en efecto lo hicieron. La sociedad, las recibía, a reserva de poder hacerlas efectivas a su vencimiento, caso contrario, se seguiría el procedimiento establecido por el numeral 39 mencionado. La juzgadora de primera instancia, en una posición admitida por el Tribunal, negó la validez del aporte mediante las letras de cambio, y en consecuencia anuló este acuerdo de la Asamblea de Accionistas, por considerar que: "... no se indicó en el acta respectiva la fecha de vencimiento de las letras, ni tampoco si las mismas devengan intereses o no, elementos que son fundamentales para determinar si se trata de un aporte real o ficticio. En este aspecto el acta resulta vaga e imprecisa, lo que perjudica los intereses del actor en su calidad de socio, pues puede tratarse de títulos que no sean líquidos y exigibles, de manera que este punto de la asamblea debe anularse.". Al respecto debe objetarse el razonamiento por diversos motivos. En primer lugar, los defectos de la letra de cambio que señala, según se expuso en el acápite precedente, son suplidos por la ley. Así las cosas, si la letra no indica la fecha de vencimiento, se considera pagadera a la vista (artículo 728 ibídem), y el pacto sobre intereses es potestativo del librador, más no obligatorio para la validez del título (ordinal 731 del cuerpo normativo en comentario). En segundo lugar, para esta Sala, no puede sujetarse el valor de la letra de cambio, como medio de suscripción del aumento de capital, a la consignación de todos y cada uno de sus requisitos en el acta correspondiente. Aunque el acta no contenga expresamente la referencia de cada una de las características de la letra, esa ausencia no permite invalidar la condición del documento como título valor, ni tener el aporte como ficticio. Los requisitos de emisión de la letra de cambio, se aplican únicamente al documento en que ese título valor se constituya, sin ser posible privarle de tal carácter, porque el acta no los contuviera. El carácter irreal del aporte debe concluirse luego del cuestionamiento y análisis del título valor (documento), y no del acta donde se acordó el aumento de capital, ergo, debió cuestionarse el título directamente, -no el acta que recoge su emisión como modo de pago-, para tener por inválida la letra, o bien, el derecho incorporado en él, a fin de poder afirmar si el aporte fue real o ficticio. Sostener la tesis contraria, esto es, que en el acta de la asamblea debían incluirse cada una de las características de la letra, rebasa los efectos del principio de literalidad que rige la materia de títulos valores. Debe recordarse que este principio implica la sujeción estricta del derecho del poseedor de la letra, al tenor literal del documento, sin que lo ausente allí pueda serle opuesto. En consecuencia, por no haberse menoscabado el valor de la letra de cambio, como medio para suscribir el aumento de capital, y porque las omisiones que según el acta contiene la letra son reemplazadas por la ley, el agravio es de recibo."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.-San José, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del doce de enero del año dos mil siete.
  
- 2 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de enero del año dos mil dos.
  
- 3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.-San José, a las ocho horas del veintiocho de abril del año dos mil seis.
  
- 4 TRIBUNAL AGRARIO SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. GOICOECHEA, A LAS CATORCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO.
  
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve.
  
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas veinte minutos del cuatro de setiembre del año dos mil dos.